



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 322 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 12 SEP 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 473-2018-GRJ/ORAJ de fecha 07 de setiembre de 2018; El Reporte 313-2018-GRJ-DRTC/DR; respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto por el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud N° 056-08-2017/Transmcsa de fecha 14 de agosto del 2017, el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA" (en adelante el administrado) interpone denuncia administrativa en contra de las siguientes empresas de transportes: Empresa de Transportes YOMIL SCRL, Empresa de Transportes RAFA TOURS M&R SAC, Empresa de Servicios Múltiples EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTOBAL SRL, Empresas de Transportes y Servicios Múltiples GEVICAR SRL, Consorcio TERRA NUSCAR'S SAC y Empresa de Transportes PERÚ ANDINO SRL, por presuntamente utilizar la vía pública como paradero informal, a la ciudad de Jauja en las calles de Calixto, Marañón, Huamanmarca y otros aledaños en el centro de Huancayo, solicitando se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador de Oficio.

Que, mediante Queja N° 001-07-2018/Transmcsa de fecha 02 de julio del 2018, el administrado interpone queja por defecto de tramitación – para que cumpla con sus deberes funcionales, respecto a las acciones solicitadas mediante Solicitud N° 056-08-2017/Transmcsa, queja que interpone en contra de JUAN ACOSTA POLO en su condición de Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la DRTC-Junín.

Que, mediante Queja N° 004G-08-2018/Transmcsa de fecha 09 de agosto del 2018, el administrado interpone queja por defecto de tramitación, en contra del Director Regional de Transportes, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana y del Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, Prof. Juan Acosta Polo, exigiendo se expida la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo

G. R. I.	
REG. N°	2875547
EXP. N°	1910248



Sancionador en contra de las empresas de transportes señaladas en la Solicitud N° 056-08-2017/Transmcsa.

Que, mediante Informe N° 097-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 22 de agosto del 2018, el Jefe del Área de Fiscalización de la DRTC-Junín, Abog. Franz Ever Pazce Contreras, presenta el descargo a queja por defecto de tramitación, concluyendo que la queja interpuesta por el administrado debe declararse INFUNDADO, en razón a las simples argumentaciones no probadas documentariamente (videos, fotos, testigos, etc.) además el solicitante en los actuados no acredita expresamente tener interés legítimo para obrar que su Gerente General. Por lo expuesto, frente a sus aseveraciones presento mi descargo por las acciones de fiscalización efectuadas pese las limitaciones administrativas asumidas en el cargo funcional, negando en todos sus extremos el incumplimiento de deberes funcionales.

Que, mediante Reporte N° 448-2018-GRJ-DRTC/SDCTAA de fecha 28 de agosto del 2018, el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, Prof. Juan Acosta Polo, hace suyo el Informe N° 097-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 22 de agosto del 2018, como parte de su descargo ante la queja por defecto de tramitación interpuesta en su contra.

Que, mediante Reporte N° 313-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de agosto del 2018, el Director Regional de Transportes, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, hace suyo el Informe N° 097-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 22 de agosto del 2018, como parte de su descargo ante la queja por defecto de tramitación interpuesta en su contra.

Que, con respecto a la queja por defecto de tramitación es necesario invocar lo establecido en el artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe lo siguiente:

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que suponga paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la estancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que le exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.





167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictaran las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

De la norma citada, se debe interiorizar que la queja se tramita ante defecto de trámites realizados en el procedimiento administrativo y que deben ser enmendados antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia correspondiente, entendiéndose así, que vuestro despacho evalúa solo el tema procedimental no de fondo, ES DECIR REALIZA UN CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE PLAZOS Y DEBERES FUNCIONALES. Asimismo no debe soslayar vuestro despacho que el acto resolutorio que resuelve la queja es inimpugnable, lo que equivale a decir que no procede recurso impugnatorio alguno.

Que, sobre la queja, el profesor Morón Urbina, en su Libro de Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General invoca al tratadista GARRIDO FALLA quien sostiene lo siguiente: "no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera".

Que, conforme fluyen los actuados se tiene que el administrado interpone denuncia administrativa contra de diversas Empresa de Transportes, por presuntamente utilizar la vía pública como paradero informal, a la cuidad de Jauja en las calles de Calixto, Marañón, Huamanmarca y otros aledaños en el centro de Huancayo, solicitando se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador de Oficio, consecuentemente interpone queja por defecto de tramitación en contra del Director Regional de Transportes y del Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, exigiendo se expida la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, de lo antes señalado es de advertir que a los descargos formulados por los quejados de la DRTC-Junín, indican que el administrado pretenden despotricar y acusar como mejor le parezca pretendiendo confundir a la administración pública formulando escrito tras escrito sin contar con los medios de prueba que sustente lo alegado, además no puede hablar de afectación por emisión de acto de autoridad si a la fecha no tienen ningún vehículo habilidad por la DRTC-Junín, no existiendo INTERÉS LEGÍTIMO respecto al administrado.

Que, bajo esa misma línea, la DRTC-Junín, ha oficiado la denuncia a las diversas Empresas de Transportes a fin que formulen sus descargas correspondientes dentro del debido procedimiento, las cuales señalan que el administrado no cuenta con el legítimo interés para obrar y que dicha denuncia responde a un interés personal carente de sustento exigiendo indebidamente a la DRTC-Junín que inicie procedimiento sancionador induciendo a que se comete abuso de





autoridad; también es de señalar que conforme al artículo 33.5 del artículo 33° del RNAT, señala: está prohibido el uso de la vía pública, como termina terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial. Esta producción no es aplicable al servicio de transporte especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores y social. Tampoco es aplicable a los paraderos de ruta y los paraderos urbanos e interurbanos, de uso en el servicio de ámbito provincial.

Que, es de señalar que la DRTC-Junín, dentro de sus funciones y atribuciones, viene realizando operativos inopinado y en conjunto por la Policía Nacional del Perú, para no permitir el embarque y desembarque de pasajeros en las calles de Calixto, Marañón, Huamanmarca y otros aledaños en el centro de Huancayo, asimismo la DRTC-Junín, se tuvo reuniones en conjunto con la SUTRAN, Defensoría del Pueblo, Indecopi, Municipalidad Provincial de Huancayo, Fiscalía de Prevención del Delito, Enlace del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el único propósito es de que ofrecen el servicio de transporte en el radio urbano de la Provincia de Huancayo.

Por lo tanto, a tenor de lo expuesto cabe señalar que la actuación de la DRTC-Junín, ha sido conforme al debido procedimiento administrativo, debiendo desvirtuarse la queja interpuesta por el administrado en contra de los funcionarios antes señalados sobre el supuesto incumplimiento a los deberes funcionales, en razón que los argumentos señalados por el administrado en la presente queja carecen de sustento, sin contar con los medios probatorios que sustenten lo señalado; en ese entender el administrado no puede exigir a la DRTC-Junín que realice procedimientos sancionadores a cualquier empresa de transportes sin que respete el debido procedimiento para el mismo, debiéndose demostrar la existencia de infracción o incumplimiento al RNAT, caso contrario de exceder en sus funciones estaría incurriendo en Abuso de Autoridad, debiendo la DRTC-Junín actuar con cautela, sin transgredir el ordenamiento jurídico.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

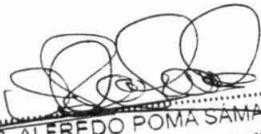
ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO, la Queja por Defecto de Tramitación interpuesto por el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA" en contra del Director Regional de Transportes y el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de DRTC-Junín, según los considerandos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al interesado, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín

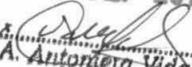
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. ALFREDO POMA SAMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 SEP 2018



Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL